



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE BOLETIN SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 2 de Marzo de 1874.)

En los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Otero García; relativo el uno á la multa que le impuso la Comision provincial, y referente el otro á la suspension del cargo de Alcalde de Teo acordada por la propia Comision, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con dos distintas órdenes del Gobierno de la República se han remitido á informe de la Sección los expedientes promovidos por D. Manuel Otero García, Alcalde de Teo, alzándose primero del acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña le impuso una multa, y reclamando despues contra la providencia por la cual se le suspendió en el ejercicio de su cargo.

Como ambos expedientes tienen el mismo origen, la Seccion dará su parecer juntamente respecto de uno y otro, ateniéndose respecto de los hechos á lo manifestado por la Comision provincial en lo que no venga comprobado de distinto modo, y en lo demás á otros documentos cotejados con el informe de la misma corporacion.

Segun esta, D. Francisco Lorenzo Fernandez

fué nombrado Médico titular de Teo, previas todas las formalidades establecidas en la ley de Sanidad y en el reglamento de 16 de Noviembre de 1864 (es del 9,) vigente á la sazón, otorgándose la escritura del contrato por ocho años en 20 de Marzo de 1866.

El interesado desempeñó su cargo sin interrupcion hasta que en 31 de Octubre de 1868 fué separado por la Junta local revolucionaria; mas habiendo acudido en queja á la Diputacion provincial, esta previno al Alcalde en 29 de Mayo de 1869 que sostuviera al Facultativo en su puesto, satisfaciéndole sus haberes, sin perjuicio de que si no cumplia su obligacion se formara el oportuno expediente.

No produjo efecto esta resolucion; é instruidas diligencias, se acordó en 23 de Setiembre señalar al Alcalde el término de tercero dia para que bajo la multa de 20 escudos, sin perjuicio de otras providencias, avisara que habia obedecido; y sin duda por ello dispuso dicha Autoridad local que se notificara á D. Lorenzo Fernandez que se tendria por posesionado. Reclamó este de nuevo el pago de sus haberes de tres años; se pidió informe al Alcalde, quien despues de dos recuerdos y de ser apercibido devolvió la instancia demostrando, dice la Comision provincial, su tenaz empeño en desobedecer, y manifestando que habia satisfecho al interesado 500 pesetas á cuenta. Debíó de limitarse á esto, puesto que se le dirigieron nuevos apercibimientos en 18 de Abril y 21 de Junio de 1872.



Entre tanto varios vecinos de Teo se alzaron para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision de 18 de Abril; mas este recurso fué desestimado en Real orden de 12 de Octubre de 1872, de conformidad con el dictámen de la Seccion. Comunicada esta orden al Alcalde en 31 de Octubre, señalándole nuevo plazo para que hiciera el pago y repitiendo las comunicaciones, contestó que daría cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesion ordinaria, y pidió que se reformara el acuerdo ó se le dijera como habia de interpretar los artículos 134, 135, 136 y 139 de la ley municipal.

Quería esto decir que no habia fondos para cubrir la atencion de que se trata, y por eso la Comision provincial en acuerdo de 13 de Noviembre, comunicado en 18, dispuso la formacion de presupuesto extraordinario, y que el Alcalde participara cada ocho dias lo que se adelantase hasta el completo pago de la deuda.

Hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento de las órdenes de Abril, Octubre y Noviembre; y esta corporacion, negando la exactitud de los hechos en que aquellas se fundaban, acordó que la Comision de Hacienda formase el presupuesto extraordinario, y que por mas que consideraba cumplidos los artículos 31 y 34 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, puesto que hacia más de cuatro años que no reconocia á Fernandez como titular ni este habia prestado servicio, se le hiciera la notificacion que marcan estos artículos.

Citado el Médico con tal objeto, no compareció, evadiendo tambien la entrega de la escritura de su contrato ó el acta de su toma de posesion, que se le pidieron por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Diciembre á consecuencia de que la Comision de Hacienda habia manifestado que no podia cumplir su encargo porque no sabia cuál era el sueldo del Facultativo, pues aparecia diverso en los presupuestos anteriores, y porque aquellos documentos no existian en el Archivo.

No comunicó el Alcalde el estado del asunto á la Comision provincial puesto que le apercibió en 17 de Marzo de 1873, señalándole término para que diese cuenta de los adelantos en el servicio que le estaba encomendado y previéndole otra vez que lo hiciera periódicamente.

Excusóse el Alcalde con la resistencia del interesado á presentar los documentos pedidos; mas la Comision provincial, que vió en esto un pretexto para eludir el cumplimiento de lo mandado, apercibió al Alcalde en 27 de Marzo de 1873, señalándole cinco dias para que llevara á efecto lo que le previno en 17.

No debió dar resultado tal medida, puesto que por acuerdo comunicado al Alcalde en 26 de Abril se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos por continuar en su desobediencia sin participar los adelantos en el presupuesto extraordinario etc.

El interesado se alzó para ante V. E. de esta providencia, alegando, entre otras cosas, que la Comision provincial queria que se formara un presupuesto sin seguir los trámites lega-

les ni reunir datos; que el expediente del Médico no seguia el curso debido; que se habian adoptado providencias basadas en el hecho incierto de que el Ayuntamiento habia dado posesion al Facultativo, y que el *Boletín oficial* y el certificado que remitia probarian que la multa fué improcedente.

Del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Médico evitó que se le notificara el acuerdo de la Corporacion municipal, que esta, protestando contra lo mandado en 27 de Marzo, formó el presupuesto en 4 de Abril; resolvió que se publicase, y dió parte á la Comision provincial; que el 5 se mandó al Gobernador el anuncio que en efecto aparece inserto en el núm. 238 del *Boletín oficial*, y que el 27 se participó á la Comision provincial que se habia convocado á la asamblea de asociados para discutir dicho presupuesto.

En 12 de Mayo se comunicó al Alcalde un acuerdo en que se le imponia el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa, sin perjuicio de proceder con mayor rigor si continuaba desobediendo.

Informando la Comision provincial respecto de la queja primeramente presentada, dijo que agotados los medios persuasivos sin lograr siquiera que el Alcalde participara lo que adelantaba el presupuesto, contentándose con tomar, en union del Ayuntamiento, acuerdos que no comunicaba, entendia que no era procedente el recurso. Al mismo tiempo pidió al Gobernador que oficiara al Juez de primera instancia de Padron para que hiciese efectiva la multa, y propuso la suspension del Alcalde y su entrega á los Tribunales.

Decretóse en efecto la suspension, fundándola el Gobernador en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer la deuda reclamada y en su oposicion al pago de la multa.

Al alzarse el Alcalde de esta providencia, dijo que no habia sido amonestado, apercibido y multado por ninguna de las dos causas en que se apoya la suspension: que los trámites necesarios para la formacion del presupuesto extraordinario exigieron que se dilatase la resolucion negativa de 8 de Junio de 1873, de que se hablará despues: que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ofrecieron resistencia al pago, ni el primero podia disponerle faltando crédito en el presupuesto: que de la resolucion fundada de la Junta municipal se remitió testimonio á la Comision en 12 de aquel mes, y sin embargo dias despues de tener evidencia de que ningún Concejal habia incurrido en responsabilidad se pronunció la suspension: que el Alcalde no fué amonestado ántes de ser apercibido, como entendia el recurrente que debia hacerse en virtud de disposiciones que citaba: que aun prescindiendo de esto, no sería legal la suspension por la resistencia al pago, porque el apercibimiento de 17 de Marzo de 1873 era para el caso de que no se diese cuenta dentro de cinco dias del estado en que se hallara la formacion del presupuesto: que esta cuenta se dió el 21, como lo demuestra la copia que acompaña, y por la cual

se ve que el asunto no estaba más adelantado por culpa del Médico: que en 27 de Marzo se apercibió al Alcalde para que formase el presupuesto extraordinario, no para que pagase: que la comunicacion se recibió el 1.º de Abril; y el 4, dos dias antes del señalado, se empezó el presupuesto, y de consiguiente quedó sin efecto el apercibimiento: que, sin embargo, en oficio de 26 de Abril, recibido el 30, se multó al Alcalde, no por la resistencia al pago de sueldos atrasados, sino por no haber manifestado los adelantos del presupuesto, cuando esto consta en el *Boletín oficial*, núm. 238: que en 5 de Mayo se dió cuenta de ello á la Comision; y aunque no dependia del Alcalde que no se hubiera ultimado el presupuesto, se le impuso el 11 el apremio: que cuando ya se llegó á la ultimacion y se dió cuenta testimoniada recayó la suspension del funcionario interesado por motivos distintos de los que produjeron el apercibimiento y la multa; y por último, que la resistencia al pago de esta, que no debia cobrarse mientras no se decidiera la apelacion, no pudo producir la suspension, sino la exaccion de aquella por la via de apremio. Por todo ello pedia el Alcalde que se alzara la suspension y la multa, y se previniera al Gobernador que se inspirara en la ley.

Segun la certificacion del Secretario del Ayuntamiento unida á la segunda instancia del Alcalde, convocada para el 4 de Mayo de 1873 la Junta municipal, no concurrió número suficiente de sus individuos; y el dia siguiente se ofició á la Comision provincial manifestándola lo hecho, y que la asamblea se reuniera el primer domingo despues de las elecciones.

Tuvo efecto la sesion el dia 18 de Mayo, acordándose que se reclamaran varios antecedentes, dándose parte á la Comision el 19, y por fin el 8 de Junio acordó la asamblea no formar el presupuesto extraordinario fundándose en lo siguiente:

Admitiendo que la Diputacion provincial tuviera facultades para revocar el acuerdo de la Junta revolucionaria, el expediente formado no se ajustó á la ley de Sanidad y el Ayuntamiento no consintió la referida resolucion.

Además de no constar que en el nombramiento de Fernandez se cumplieran varios artículos que se citan de dicha ley, aquel estuvo ausente del distrito y fué á baños sin licencia, no tuvo con el Ayuntamiento ni la Alcaldía relaciones como titular; y aunque el Notario del distrito afirma que se otorgó escritura entre el interesado y el Ayuntamiento, no se expidió á este copia de ella, que se ha negado á facilitar al Facultativo, el cual ni aun ha firmado las notificaciones del acuerdo en que se le reclamaba.

El Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, aplicable segun la Real orden de 17 de Diciembre siguiente á los empleados municipales, dispone que todo el que lo sea ha de tener un título, y que los nombramientos serán nulos si además del «cúmplase» carecen del mandato de posesion y de certificacion de haberla tomado.

Consta que ni estos ni otros preceptos del citado decreto se han cumplido respecto de Fer-

nandez, ni se halla acta alguna en que resulte haberle dado posesion, ni es cierto que se le diese la segunda que la Diputacion supone; de suerte que, si ha percibido algunos sueldos por un cargo no desempeñado, se ha infringido el art. 10 del decreto, y son responsables del reintegro el Alcalde y el Interventor de los libramientos, segun acordó el Ayuntamiento en 2 de Abril de 1869, y en la misma responsabilidad incurrirían los que ahora acordasen recursos y expidieran libramientos con igual objeto.

Como Fernandez ni tiene título ni ha tomado posesion, nada se le debe, y la Junta encargada de censurar y aprobar las cuentas municipales desecharia sin ulterior recurso los pagos que se hicieran.

El haberse consignado en presupuestos anteriores sueldo para un Facultativo no salva la ilegalidad de los pagos hechos, puesto que no se citó la ley ú orden que lo dispuso, faltando á lo prescrito en el art. 8.º de la real orden de 30 de Julio de 1859.

Por último, la Junta tuvo presente que Fernandez no ha jurado la Constitucion, y que la ley de 18 de Diciembre de 1869 declaró sin derecho á destino y percibo de sueldo á los empleados que no hubieran cumplido aquella formalidad, ó no la cumplieran dentro de un mes despues de la publicacion de dicha ley.

De este acuerdo y de otros antecedentes se dió cuenta á la Comision provincial en 12 de Junio, segun el certificado.

La Seccion ha sido prolija en el relato que precede con el propósito de hacer patentes por un lado la hábil tenacidad con que el Alcalde, apoyado en último término por el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados, ha eludido el cumplimiento de las órdenes superiores, y por otro la falta de energía y el escaso acierto con que han procedido la Comision provincial y el Gobernador de la Coruña.

Dióse la primera orden para la reposicion del Facultativo y el pago de sus haberes en 29 de Mayo de 1869, y sin embargo de las conminaciones y apercibimientos dirigidos con repeticion al Alcalde de habersele pedido informes, inútiles por cierto, y no evacuarlos sin que precedieran recuerdos y amonestaciones, y de manifestar aquel que habia satisfecho al interesado 500 pesetas, trascurió todo el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre de 1872 sin que se diera cumplimiento á lo mandado, aunque mediaba una real orden; y aun entonces dijo el Alcalde por primera vez que no existia crédito en el presupuesto municipal para cubrir una obligacion tan de tiempo atras y tan repetidamente mandada satisfacer.

Ocurriose á esto con la orden de 18 de Noviembre; mas aunque en ella se prevenia al Alcalde que participara cada ocho dias lo que adelantara la formacion del presupuesto, hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento ni de esta orden ni de las anteriores de Octubre y Abril, y llegó el 17 de Marzo de 1873 sin que se dirigiera comunicacion alguna á la Comision provincial.

Aunque en el certificado que remite el Alcalde se dice que despues del apercibimiento del 27 del mismo Marzo se ofició en 4 y 27 de Abril al Presidente de la Comision provincial, es lo cierto que esta multó á aquel en 26 de Abril porque no participaba los adelantos del presupuesto: que tal hecho lo ha confirmado en su informe posterior la misma Comision; y que ademas del mayor crédito que ella merece y del que debe darse al Gobernador de la provincia, los antecedentes y hasta el tiempo trascurrido desde el 4 al 27 de Abril, dado el supuesto de que existieran los oficios de estas fechas, demuestran la desobediencia del Alcalde. En tal concepto la multa que le fué impuesta estuvo en su lugar; pues aunque es cierto que remitió al Gobernador el anuncio que aparece en el *Boletín oficial*, tambien lo es que no se entendió periódica y directamente con la Comision provincial como le estaba mandado, y que aquel fué solo uno de los trámites que debió comunicar.

No halla la Seccion igualmente acertada la suspension del Alcalde, pues aunque exista la conviccion moral de que de él proceden los entorpecimientos que ha sufrido este asunto, aquella medida no se ajustó á lo prescrito en el art. 180 de la ley municipal. Fúndase esta providencia en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer los sueldos atrasados que el Ayuntamiento adeuda al Médico, y en la oposicion al pago de la multa que con tal motivo le fué impuesta.

El artículo citado, en la parte que tiene relacion con este asunto, dice que la suspension de los Alcaldes y Concejales tendrá efecto cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, sin que sea necesario que preceda la amonestacion como supone el interesado.

Ahora bien: es cierto que este no fué multado porque dejase de pagar al Médico, sino porque no daba parte de lo que se adelantaba en el presupuesto extraordinario, y en tal concepto faltó un requisito indispensable para que fuera procedente la suspension.

Tampoco era motivo legal para tal providencia la falta de pago de la multa, puesto que la ley municipal prescribe en sus artículos 177 y 179 la manera de hacer efectiva esta correccion; sin que por otra parte tenga fundamento, como lo demuestra el art. 178, la suposicion del Alcalde de que mediando recurso deba suspenderse la exaccion.

Se está, pues, en el caso de declarar que no fué procedente la suspension gubernativa del Alcalde, sin perjuicio de lo que resuelvan ó hayan resuelto los Tribunales con presencia de los antecedentes que les fueron remitidos.

Aqui podria dar la Seccion por terminado su informe; mas cree que no será ocioso hacer algunas indicaciones, por si V. E. juzga conveniente trasmitirlas al Gobernador de la Coruña.

La escritura del contrato entre el Ayuntamiento y D. Francisco Lorenzo Fernandez, otor-

gada en 20 de Marzo de 1866, debia obrar en las oficinas municipales, como obra en las provinciales, y en todo caso pudo reclamarse testimonio del Notario correspondiente, y no está justificado el empeño de que la facilitara el mismo Médico.

No se ha presentado dato alguno que demuestre los vicios de tal contrato, que no podia en manera alguna romperse en la forma en que se hizo.

No se ha instruido expediente para demostrar que Fernandez faltaba á sus obligaciones á pesar de lo prevenido sobre el particular por la Diputacion provincial. Que el mismo habia despedido su cargo sin interrupcion desde 1866, lo afirma la Diputacion provincial, y lo demuestra además, entre otros, el hecho de haber sido separado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios: por eso el Regente del Reino resolvió en 2 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno en 3 de Noviembre anterior, que prestados sus servicios en virtud de un contrato no procedia exigirseles el juramento de la Constitucion, ni por consiguiente separarlos de sus cargos si una vez exigido se negasen á prestarlo.

Si los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios, no les son aplicables las disposiciones del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y de la Real orden de 17 de Diciembre del mismo año. Su título es el que les autoriza para ejercer su profesion, y sus servicios empiezan el dia que señale el contrato.

No es admisible la excusa de que no consta el verdadero sueldo del Facultativo, que ha de aparecer precisamente en los presupuestos, en los antecedentes para su formacion, en las cuentas; y sobre todo en la escritura, cuya existencia por nadie se ha negado.

Es indispensable que se cumpla la Real orden de 12 de Octubre de 1872, cuya derogacion no se ha intentado en debida forma.

El gasto necesario para pagar á los Facultativos titulares no es obligacion *nueva*, y de consiguiente no es aplicable al caso actual el artículo 8.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que debe desestimarse la reclamacion de D. Manuel Otero Garcia, Alcalde de Teo, dirigida á que se le alce la multa de 37 pesetas 50 céntimos que le impuso la Comision provincial de la Coruña.

2.º Que la suspension gubernativa del mismo funcionario no fué procedente, y así debe declararse, sin perjuicio de lo que resuelva ó hayan resuelto los Tribunales.

3.º Que si por ese Ministerio se cree oportuno, pueden trasmitirse al Gobernador de la Coruña las indicaciones contenidas en este informe para gobierno de quien corresponda.»

Y el Gobierno de la República, de conformidad con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la

Comision provincial, parte interesada, y efectos que se ordenan; acompañando á V. S. el expediente de referencia para la oportuna custodia en el Archivo de la oficina de donde proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza con fecha del dia de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Debo recordar á V. S. con objeto de que alguna interpretación equivocada no perjudique á los interesados, que los mozos procedentes del llamamiento del año actual que se hayan redimido á metálico, en virtud del decreto de 7 de Enero del presente año, pueden regresar á sus casas con certificado de libertad.»

Lo digo á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Lo traslado á V. S. esperando de su atencion se sirva insertarlo en el BOLETIN de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad la busca y captura de los confinados fugados del presidio de esta capital, cuyos nombres y señas se dirán á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno civil.

Zaragoza 4 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de Juan Argües Calvo.

Natural de Luesia, partido de Sos, de 34 años de edad, estado casado, oficio jornalero, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano, estatura un metro 64 centímetros.

Señas de Julian Sora y Cano.

Natural de Segurilla, provincia de Toledo, de 44 años de edad, pelo castaño, ojos melados, na-

ríz abultada, cara regular, boca id., barba cerrada, color sano.

Señas de Ramon Benito Comin.

Natural de Botorrita, de 31 años de edad, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura é Industria.

Admitida por el Gobierno de la República en 20 de Febrero próximo pasado la dimision presentada por D. Hermenegildo Gorria y Royan del cargo de Verificador de los contadores del gás, que desempeñaba en esta ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 28 de Marzo de 1860 y en la real orden de 25 de Marzo de 1868, he acordado declarar vacante la plaza de Verificador, y señalar por medio de este periódico oficial un plazo de 30 dias, que finalizarán el 4 de Abril próximo viniente, para que los aspirantes presenten en este Gobierno de mi cargo las solicitudes documentadas, á fin de que en su dia pueda elevarse á la Superioridad la oportuna propuesta para proveer la plaza de Verificador de los contadores del gás de Zaragoza. Son preferidos para dicho cargo los Ingenieros industriales, á falta de estos los Profesores de ciencias fisico-matemáticas ó químicas, ó Licenciados en las mismas, y en su defecto Peritos, previa justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Carreteras.

No habiendo podido tener lugar por falta de licitador la subasta celebrada en 20 de Enero último para el acopio de materiales para la conservación en el año actual económico de la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, he dispuesto con arreglo á lo mandado por la superioridad se celebre una segunda subasta que tendrá lugar el 7 de Abril próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion de aquel servicio bajo el tipo de 4.667 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad ó persona delegada al efecto y en el local de costumbre, en cuyo punto se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en aquella será la de uno por ciento en dinero ó

acciones de caminos ó bien efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Zaragoza 4 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el año actual económico de la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, se compromete á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad exacta en letra por la que se compromete á la ejecucion de dicho acopio.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circulares.

Por el art. 7.º del decreto del Poder Ejecutivo de la República, fecha 5 del corriente, se dispuso que si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos á los contribuyentes morosos por el primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, les sea admitido su importe en pago de los plazos sucesivos.

Para dar cumplimiento á esta disposicion se han dictado por la Direccion general de Contribuciones las reglas necesarias; y entre los requisitos que han de servir de base á la reclamacion, han de justificar los interesados las circunstancias siguientes:

1.ª Que el recargo fué autorizado por esta Administracion, respecto á la capital, y por los Alcaldes, en cuanto á las demás poblaciones, en conformidad á lo que disponen los artículos 19 y 20 de la instruccion de procedimientos de 3 de Diciembre de 1869.

2.ª Que se expidieron por la Recaudacion, y

en su nombre por los cobradores autorizados, las papeletas de conminacion de que trata el artículo 21 de la instruccion citada, y fueron entregadas á los interesados dentro de los plazos prevenidos y en la forma establecida en dicho artículo, ó en la que designa el 22 y siguientes, uniéndose dichas papeletas originales al expediente que para su admision se promueva.

3.ª Que en cada caso certifique el Alcalde de la localidad de que se trate, ó el Interventor de la Administracion, si se refiere á la capital de la provincia, que el contribuyente constaba como moroso en la lista individual presentada por el cobrador, segun el art. 19 citado; y

4.ª Por último, que aparezca en todo caso en el recibo talonario, detallado expresamente el pago é importe del recargo satisfecho.

Asimismo se ha dispuesto que se incluyan en el reparto del anticipo reintegrable los súbditos de otras Naciones por los bienes que posean ó industrias que ejerzan, sin perjuicio de que luego acudan ante esta Administracion por escrito en el término de 15 dias, justificando el derecho de exencion con los documentos que acrediten su inscripcion de extranjería, conforme á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones vigentes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados; advirtiendo á los que aspiren á la bonificacion de los recargos de que se ha hecho mérito, que deben presentar en esta Administracion los justificantes que arriba se mencionan en el término de 15 dias, á fin de poder resolver en su vista lo que proceda.

Zaragoza 28 de Febrero de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

El decreto del Ministerio de Hacienda, inserto en la *Gaceta* del 3 de Octubre último y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 11 del propio mes y año, al tratar de la creacion del impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta dispone en la disposicion 3.ª el uso del sello de 10 cénts. en los carteles ó anuncios de cualquiera clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose solo los que se refieran á servicios del Estado.

En su consecuencia, la Administracion de mi cargo recuerda por medio de esta circular á los impresores tanto de esta capital como á los de los pueblos de la provincia, la obligacion que les impone el citado decreto en cuanto á la imposicion del citado sello en los casos citados en la referida disposicion 3.ª

Y con el fin de evitar á la misma el tener que tomar medidas que por su rigor le fuera sensible, y deseosa al propio tiempo de que los impresores no sean en primer término responsables del fraude de los ya citados sellos, les previene se abstengan en lo sucesivo de imprimir ninguna clase de anuncios sea de la clase y forma que fuera, sin que por el interesado no se

estampe en el mismo el impuesto de que se trata.

Zaragoza 4 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de la Junta pericial se admitiran en la Secretaría de Ayuntamiento por todo el presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, urbana y pecuaria; advirtiéndose que no se hará transcripción alguna si los interesados no presentan los documentos que justifiquen su petición, inscritos en el Registro de la propiedad.

Chiprana 3 de Marzo de 1874.—El Alcalde, José Navales.—P. A. D. L. J., Agustín Ungría y Castro, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual en el presente año, previos los documentos justificativos que lo acrediten.

Almonacid de la Sierra 4 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Nicolás Sierra Laborda.

Villanueva de Gállego.

D. Mariano Bernal, Comisionado ejecutor de la cobranza de Alfarda de Villanueva de Gállego.

Hago saber: Que por débitos que resultan en la misma según expediente que me hallo instruyendo, se venden en pública subasta las fincas embargadas á los morosos, el día 20 de Marzo á las diez de su mañana en la Casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal.

Villanueva de Gállego á 1.º de Marzo de 1874.—El Comisionado, Mariano Bernal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Aparicio, el cabecilla Marco el de Bello, cuyas señas personales se ignoran, y así mismo á Melchor N. de 17 á 18 años de edad, estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barba lampiña, color bueno, cara regular; viste calzón corto de mahon, calcillas azules, alpargatas á lo miñon, chaleco de mahon, faja morada y pañuelo en la cabeza; Faustino Borja, de 23 años de

edad, estatura regular, cara regular, pelo negro, nariz regular, barba clara, color bueno; viste calzón corto de pana negra, chaleco de tela de algodón á rayas, faja morada, alpargatas á lo miñon y pañuelo en la cabeza; cuyos dos últimos habitaban en Velilla de Giloca, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan dentro del término de 10 días en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre exacciones ilegales y otros excesos cometidos en la tarde del 23 de Enero último en el referido pueblo de Velilla de Giloca; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á dichas cárceles con las seguridades debidas de los citados procesados, á cuyo fin publíquese esta requisitoria en el BOLETIN de esta provincia y *Gaceta* oficial de Madrid, fijándose copia literal de ella en el local de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Calatayud á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Reverter.—D. S. O., Inocencio Emperador.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se llama por el término de nueve días, á Joaquín Lain Dominguez y Rafael Lain, vecinos de Aladren, procesados por causa que á los mismos se sigue sobre lesion causada con arma blanca á Dámaso Berné, en cuya causa en providencia de veintiocho de Febrero del corriente año, se ha acordado su prision provisional, y respecto de no haber sido hallados ambos procesados en sus domicilios al tiempo de la captura, expedir requisitorias á dicho efecto.

En su virtud é ignorándose el paradero de ambos, dirijo á V. S. la presente para que por medio de los agentes de la policía judicial proceda V. S. á su captura y remision á este Juzgado con las debidas seguridades, para que contesten de los cargos que les resultan en la misma, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

Señas de los procesados.

Joaquín Lain Dominguez, de treinta y ocho años, casado, pastor, estatura cinco pies, dos pulgadas, ojos entreazules, barba clara, color bueno, pelo negro, viste chaqueta y calzón de pana pardisca, gorra en la cabeza y abarcas.

Rafael Lain, de treinta y seis años, casado, pastor, estatura baja, ojos negros, barba clara, color bueno, pelo negro, el vestido se ignora, lleva sombrero en la cabeza y abarcas.

Pina.

D. Julian Lucio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario, se sigue causa criminal de oficio, sobre hurto de una cubierta de cama y un cucharón de plata, á Maria Peralta, vecina de Bujaraloz, el dia treinta de Diciembre ultimo, por dos hombres desconocidos al parecer extranjeros, cuyas señas de los mismos se expresan á continuación, y en cuya causa tengo acordado con esta fecha, se proceda á su captura y detención; en su consecuencia, ruego á todas las autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se encuentren, procedan á la captura, detención y remisión de los mismos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Pina á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Julian Lucio Piqueras.—Por mandato de S. S., Juan Guinaldo.

Señas.

Dos hombres desconocidos, al parecer extranjeros, el uno, como de treinta años de edad, alto, viste levita y pantalon de paño negro; el otro mas bajo que el primero, rubio, de la misma edad poco mas ó menos, viste levita y pantalon azul.

Belchite.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de Belchite y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha seguido causa criminal contra Manuel Ariza Morales, (a) el Facioso, y otros, vecino y natural de esta villa, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, de estatura sobre cuatro pies, delgado, imberbe, color moreno claro, viste pañuelo á la cabeza, blusa de cuadros azules, banda morada, calzon corto de mahon, calcillas de estambre y alpargatas á lo miñon; sobre hurto de dinero y efectos á Vicente Murcia, la noche del treinta y uno de Enero del pasado año mil ochocientos setenta y tres.

En cuya causa, y por no haberse encontrado en su domicilio el procesado Manuel Ariza é ignorarse su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de sexto dia desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada en la referida causa y emplazarle para remesa de la misma al Tribunal Superior, y de no hacerlo así le pararán los perjuicios consiguientes, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Belchite á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Julio Gimeno.

Embudo de la Ribera.

Por el presente se cita á Marcelino Lázaro Gasca, Tomás Mañes Millan y Antonio Berdejo Lázaro, como comprendidos en el alistamiento de

este pueblo para el reemplazo de la reserva del presente año, cuyo paradero se ignora, se presenten en esta Alcaldía ó bien ante la Excm. Diputación provincial, tan luego como sean requeridos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Embudo de la Ribera á 3 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Santos Gil.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

D. ROBERTO REPOLLÉS,
calle del Pilar núm. 22, principal.

Se encarga de la compra y venta de papel de la Deuda; pagos de Bienes nacionales, tanto en Bonos del Tesoro como á metálico; pago del anticipo de 700 millones; reclamaciones y luición de censos, así como de los créditos pendientes en la Caja de Ultramar y Consejo de redenciones de los soldados voluntarios fallecidos en la Península y Ultramar, y demás créditos contra el Estado. (4)

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

En la agencia de D. Manuel Leon, Espartero (antes Bruil) núm. 1, se admite el encargo de hacer el pago en papel de los plazos vencidos abonándose á los contribuyentes el tipo mayor posible y próximo á la cotización oficial de Bolsa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

denominada

SAN BARTOLOMÉ,
TÉRMINO DE ALINS.

Se avisa por 3.^a y última vez y término de 15 dias, á los señores socios de la expresada que no hubiesen satisfecho el dividendo acordado por la Junta general en sesion de 11 de Enero último, para que pasen á efectuar el pago al tesorero de la misma, D. Pedro Pons, calle de la Montera, núm. 8, pues de lo contrario se les seguirá el perjuicio que marca la ley de minas y reglamento de la Sociedad.

Zaragoza 26 de Febrero de 1874.—El Presidente, M. Perez Fanlo.